

SECRETARÍA. Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ BECHARA -CC. 78.696.789. RAD. 230013103003 2021-00109-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FG GANADERA S.A.S., contra del proveído de fecha 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, resolvió:

- PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.
- SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva con Acción Personal presentada por **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ BECHARA -CC. 78.696.789**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.
- TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

El apoderado de la demandante, dentro del término legal, presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita:

Solicito comedidamente al despacho, se sirva reponer el auto proferido en fecha 13 de julio de 2021 y como consecuencia, se sirva admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo narrado con antelación.

(...)

De no proceder la anterior petición, solicito al H. Tribunal del Distrito Judicial de Montería, sala civil - familia - laboral, se sirva

Revocar el auto proferido en fecha 13 de julio de 2021 y como consecuencia, ordené al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, se sirva admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo narrado con antelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, el profesional del derecho manifiesta:

- El día 30 de junio de 2021, el despacho publicó en el estado No. 78, en donde registraba la siguiente actuación:

23001310300320210010900	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Jose Trinidad Gonzalez Bechara	29/06/2021	Auto Decide
23001310300320210011500	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Miguel Agustin Ramirez Romero	29/06/2021	Auto Decide

2. Al solicitar copia del auto, se aprecia en la nota secretarial del día 29 de junio de 2021:
- SECRETARIA.** Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

3. Pese a lo anterior, la fecha señalada en el proveído, no corresponde con la de la nota secretarial, pues se establece el día 28 de junio de 2021:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ BECHARA -CC. 78.696.789. RAD. 230013103003 2021-00109-00**

4. Ahora bien, el día 06 de julio de 2021, el suscrito procedió a remitir a través de correo electrónico la subsanación de la demanda. **(ANEXO 1)**
5. En la misma fecha de presentación de la subsanación, el despacho acusó recibo. **(ANEXO 2)**
6. El día 14 de julio de 2021, el despacho notifica mediante estado No. 84, las siguientes actuaciones:

23001310300320210010900	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Jose Trinidad Gonzalez Bechara	13/07/2021	Auto Decide
23001310300320210011000	Procesos Ejecutivos	F.G. Ganadera S.A.S.	Mario Javier Gonzalez Bechara	13/07/2021	Auto Decide

7. Solicité al despacho copia del auto del día 13 de julio de 2021, encontrándome con que, mediante dicha providencia, se rechazó la demanda por supuestamente no haber sido presentada la subsanación de la demanda.
8. La providencia objeto de recurso, que no arrimé dentro del termino de ley, ningún escrito con el objeto de subsanar los yerros descritos en el auto que inadmitió la demanda.
9. Se señala en la parte motiva del auto recurrido, que el auto que inadmite la demanda fue emitido en fecha 28 de junio y no el día 29 de junio hogaño, como en realidad ocurrió.
10. El perceptible que, parte del yerro en el que incurre el despacho al rechazar la demanda, obedece a los errores que vienen siendo descritos por el suscrito en cuanto a las fechas señaladas en las providencias.
11. Aunado a lo anterior, es desconcertante que, aun acusando el recibo del correo electrónico mediante el cual se subsanó la demanda, la misma no haya sido anexada al expediente y por ende haya sido rechazada la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendado 13 de julio de 2021, conforme los fundamentos esbozados por la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el asunto que hoy nos ocupa, es necesario manifestar que el profesional del derecho que impetró el recurso que hoy ocupa al Despacho, se encuentra con tarjeta profesional vigente y su correo electrónico ya se encuentra registrado en el SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/>). Se realiza la verificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78748937	188603	VIGENTE	-	AROLJIMENEZ.AB@HOTMAIL.L

1 - 1 de 1 registros

« anterior siguiente »

Verificados los fundamentos del recurso es preciso manifestar que le asiste la razón al abogado recurrente al manifestar que en el Auto por medio del cual se inadmitió la demanda, el Informe Secretarial tiene fecha 29-junio-2021 mientras que el Auto como tal, tiene fecha 28-junio-2021. Esto sucedió por cuanto el auto fue proyectado el día 28-junio-21, pero fue

revisado y firmado por la Titular, el día 29-junio-2021 y, al momento de cambiarle la fecha, solo se cambió la del informe secretarial, sin advertir en ese momento la otra fecha. Tal situación se puede evidenciar en la fecha de la firma electrónica que aparece debajo de la firma y post firma de la Titular, por tal motivo el auto aparece subido a Tyba en fecha 29-junio-2021 (fecha en que fue firmado) y se notificó por Estado de fecha 30-junio-2021.

Así las cosas, en el auto que rechazó la demanda se indicó que no fue subsanado el auto calendado 28-junio-2021, por cuanto esa es la fecha que tiene el auto, pero es de conocimiento del togado, que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación por Estado, motivo por el cual, considera este Despacho Judicial que tal situación no es vulneratoria de los derechos de las partes, máxime cuando en el micrositio del juzgado se publica el Estado y el Auto, no habiendo necesidad de que el interesado tenga que consultarlo en TYBA; esto, teniendo en cuenta que hay procesos que por su naturaleza y etapa procesal no aparecen públicos en TYBA.

El Despacho hace esta aclaración, por cuanto el apoderado de la ejecutante manifiesta haber solicitado por correo electrónico, copia del auto que rechazó la demanda, cuando todos los autos incluidos en los Estados, aparecen simultáneamente publicados en el micrositio del juzgado, en la opción AUTOS en el orden cronológico y por número de Estado.

Ahora bien, respecto a que el profesional del derecho remitió al correo institucional del juzgado memorial de subsanación de la demanda, en fecha 06-agosto-2021, el Despacho procedió a verificar tal situación, encontrando que le asiste la razón al recurrente, por cuanto en fecha 06-julio-2021 se recibió el correo a través del cual presentó memorial donde manifiesta subsanar la demanda.

Es preciso indicar que se presentó confusión al momento de registrar dicho memorial, quizás por cuanto fueron dos memoriales de subsanación de demanda (2021-115 y 2021-109) presentados por el profesional del derecho en la misma fecha (06-julio-2021), en las cuales el togado y la parte ejecutante son los mismos.

Quedando claro que el abogado de la ejecutante presentó memorial de subsanación en fecha 06-julio-2021, estando dentro del término legal para ello, **se hace necesario reponer el auto calendado 13-julio-2021**, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, como así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En tal virtud, procede el Despacho a verificar si la demanda fue subsanada conforme las omisiones señaladas en el auto calendado 28-junio-2021, notificado en Estado en fecha 30-junio-2021.

Una vez verificado el escrito de subsanación, se advierte que no fueron subsanados en su totalidad los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda, respecto a los siguientes:

- En el numeral 2º del auto calendado 28-junio-2021 (*notificado por Estado de fecha 30-junio-2021*) que inadmitió la demanda, se le señaló a la ejecutante lo siguiente:

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;** por cuanto solicita intereses moratorios e "intereses legales", ambos desde el 23-abril-2019 hasta la fecha de presentación de la demanda. Ver imagen.

1. La suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$131.950.000), por concepto de capital contenido en el título-valor-pagaré No. 80867299, que se aporta como título de recaudo.
2. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$65.975.000), por concepto de intereses moratorios, exigible desde el 23 de abril de 2019 y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$65.975.000), por concepto de intereses legales, exigibles desde el 23 de abril de 2019 y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

verificado el Pagaré base de recaudo, se advierte que solo se encuentran estipulados intereses de plazo (2%) e intereses de mora (2%).

no puede cobrarse intereses de plazo e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria.

Revisado el memorial de subsanación, el apoderado de la ejecutante indica como pretensiones, las siguientes:

1. La suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$131.950.000), por concepto de capital contenido en el título-valor-pagaré No. 80867299, que se aporta como título de recaudo.
2. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS** (\$34.307.000), por concepto de **intereses moratorios**, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$65.975.000), por concepto de **intereses legales**, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Encuentra el Despacho que la ejecutante no aclara las pretensiones, toda vez que, en primer lugar, está cobrando “intereses legales”, los cuales no están estipulados en el Pagaré base de ejecución, tal como se le indicó en el auto inadmisorio: **“verificado el Pagaré base de recaudo, se advierte que solo se encuentran estipulados intereses de plazo (2%) e intereses de mora (2%)”**

Es preciso recordarle al profesional del derecho, que el interés legal está contemplado en el artículo 1617 del Código Civil y fijado en el 6% anual, lo que equivale al 0.5% mensual.

En segundo lugar, no indican las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses moratorios e intereses “legales”. Solo se indica que dichas sumas corresponden a la liquidación de los intereses, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Es preciso recordar nuevamente a la ejecutante, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante un mismo período, de manera concomitante; a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes. Así mismo, que los “intereses legales” se encuentran fijados en el 6% anual (0,5% mensual), conforme lo establece el artículo 1617 del C.C.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó completamente los yerros señalados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 28 de junio de 2021 (notificado por Estado de fecha 30-junio-2021), habiendo transcurrido el término legal para subsanar, y consecuentemente, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 13 de julio de 2021, en el cual se tuvo por no subsanada la demanda con fundamento en la no presentación del memorial de subsanación, dentro del término legal para ello. En su lugar, **TENER POR NO SUBSANADA LA DEMANDA**, respecto al numeral 2º del auto calendarado 28-junio-2021 (notificado por Estado de fecha 30-junio-2021), de conformidad con las consideraciones que preceden

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva con Acción Personal presentada por **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ BECHARA - CC. 78.696.789**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9583fd72b00e636036573601ae11fa270c125fa73a0ddb32d6a5bb15e0235ab7

Documento generado en 17/08/2021 05:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**